vicios es jurídico, ni se lo agradecemos al árbol, como no se lo imputamos á delito ni lo castigamos, si por acaso una rama desgajada nos causa daño, ó nos faltan los productos con que contábamos para nuestro sustento corporal. Si aquella metáfora de los poetas que representan á los árboles alargando sus próvidas ramas como otros tantos brazos, y convidando liberalmente al hombre con su dulce y sazonado fruto, se trocase en una realidad lógica, ese hecho libre sería hecho de derecho, ó hecho moral, ó las dos cosas á un mismo tiempo. Y viceversa, si el hombre, cuyo más noble distintivo es el albedrío, llegase á perder éste y se hiciera semejante á un árbol, sus actos dejarian de ser actos jurídicos; que es lo que accidentalmente sucede, cuando por demencia, embriaguez, sonambulismo, sueño, delirio causado por accesos de fiebre, etcétera, pierde aquella facultad, y en tal estado, firma un contrato ó un acta, ó causa un daño en propiedad ajena, ó hiere á una persona, ó le niega los servicios que le eran debidos. Al punto que la libertad desaparece, se ausenta la responsabilidad.

CAPITULO II.

SUJETO DEL HECHO.

8. Doble posicion de la actividad jurídica.—*La actividad del sujeto de fines en razon del fin y en razon del medio. La actividad del sujeto de medios en razon del medio y en razon del fin. La exigencia y la obligacion.*—La funcion de la prestacion del medio al fin se realiza en dos distintos momentos: por el primero, el medio entra en la esfera de actividad del sér ó sujeto en quien residen los fines, ó se ponen á su alcance, se hacen para él disponibles, asimilables: por el segundo, el sujeto de fines se apropia, se asimila el medio, para que salgan estos de su potencialidad, y vengan á ser cumplidas realidades. Unas veces, entrambas subfunciones son desempeñadas por una misma persona, juntándose en uno la doble cualidad de sujeto de fines y de sujeto de medios. Tal sucede con todo ese órden de condicionalidad inmanente, no apropiable por otro que por el mismo sujeto, y con ese otro órden de condicionalidad exterior *nullius*, procedente de la naturaleza y de la historia, que constituye su medio ambiente, y cae, por tanto, dentro de su esfera de actividad. Pero no son suficientes los medios de que puede disponer ó que puede apropiarse un sujeto para realizar todos sus fines: nadie se basta á sí propio, áun en el instante de haber alcanzado la plenitud de su desarrollo, y sentirse con perfecta salud: le es menester el concurso de sus semejantes, en grado tanto mayor, cuanto más elevada sea su

cultura. El hombre que pretendiera emanciparse del auxilio de la sociedad, descenderia de grado en grado por toda la escala de la civilizacion, hasta hacerse confinante con el bruto: se pasaria sin bienes ajenos, pero no realizaria sus fines, no desarrollaria su naturaleza esencial: lo humano quedaria en él como dormido y en estado embrionario: vegetaria, viviria la vida del árbol ó la del animal; no viviria la vida del hombre. Es, pues, inexcusable el concurso de otras actividades, y para este caso, media la posibilidad de que las dos subfunciones dichas sean desempeñadas por personas diferentes. Pero no indistintamente. De las dos, puede la primera ser confiada á un sujeto diferente de aquel en quien radican los fines, pero la segunda no: yo puedo poner al alcance de su mano medios materiales de subsistencia; al alcance de su oido ó de su vista, las verdades que constituyen la educacion necesaria para vivir en tal ó cual círculo de la sociedad; puedo envolver al sujeto pervertido en una atmósfera de bien y de salud, rodearlo de medios correccionales: lo que no puedo hacer es que el sujeto se los asimile, ingiera los alimentos, escuche los consejos, acoja en su espíritu las verdades y se someta dócilmente á ellas, que haga sustancia propia y carne de su carne esos medios físicos ó espirituales con que he pretendido condicionar sus fines. Hemos de considerar, por tanto, la posicion del sujeto en un doble respecto, correspondiente á los dos momentos de la prestacion: como *sujeto de medios*, y como *sujeto de fines*.

Por otra parte, el derecho es un elemento constitutivo de nuestra naturaleza racional, y no depende, por tanto, su cumplimiento de nuestra voluntad abstracta, sino que es anterior y superior á ella, la rige y la domina: subyugados á sus mandatos, estamos obligados á acudir en pro de todo buen fin con cuantos medios le sean necesarios y dependan de nosotros. Lo cual no es cualidad privativa del derecho: todos los elementos que componen nuestro sér (y ese es solo uno de ellos), en cuanto pide ser realizado libremente por nosotros en forma de sucesion y continuidad, constituye un *deber*, un débito ó deuda que obliga á nuestra actividad: *debemos* realizar, vivificar, encarnar en hechos, mostrar en nuestra vida, todo lo que en nosotros hay de factible, todas las esencias ó sustancialidades que nos constituyen y por las cuales somos, porque en esa realizacion consiste nuestra vida, y mediante ella se cumple nuestro destino en el mundo. El derecho, como una de ellas, se encuentra en este caso: el derecho *debe* ser cumplido, el bien jurídico *debe* ser realizado, los preceptos de la razon jurídica *deben* ser obedecidos. Ordinariamente suele considerarse el deber jurídico como algo, no sólo diferente del derecho, sino opuesto á él: no he de recordar aquí cuán perniciosos frutos se han engendrado de este error. Ese deber no es sino el derecho mismo en uno de sus aspectos, en la relacion de potencialidad ó posibilidad á efectividad, y por tanto, va incluido en el concepto mismo del derecho: no hay derecho sin deber; no hay deber sin derecho. La actividad libre del sujeto racional, desplegando su virtualidad, haciendo histórico, real, positivo, lo que es en él latente, despertando á la vida lo que en él duerme el sueño de la idea, se halla colocada entre un *poder* y un *no poder*: puede hacer eso que hace, mas no puede dejar de hacerlo: la *posibilidad* del ser, los fines posibles en él, van acompañados de necesidad: su realizacion es debida: no es potestativo en el sujeto, súbdito de los fines, ejecutar ú omitir los actos necesarios para cumplirlos. O de otro modo: el derecho es juntamente deber ú obligacion: lo posible es obligado, debido y necesario, por exigencia de nuestra naturaleza. Abraza, pues, el derecho dos distintos aspectos: 1° el de la *exigencia*; 2° el de la *obligacion*; y tanto el uno como el otro se dicen del todo de la actividad y de cada uno de sus momentos ó subfunciones.

Combinando entre sí estos cuatro elementos, resultan para la actividad del sujeto jurídico cuatro distintas posiciones:

A.—Actividad del sujeto de medios:

a. Obligada con respecto al medio;

b. Exigente con respecto al fin.

B.—Actividad del sujeto de fines:

a. Obligada con respecto al fin;

b. Exigente con respecto al medio;

ó lo que es lo mismo, el derecho se manifiesta en cuatro distintas direcciones:

A.—Como exigencia ó pretension:

a. Exige el fin que la actividad del sujeto de medios se los preste.

b. Exige el medio que la actividad del sujeto de fines se lo asimile.

B.—Como obligacion:

a. El sujeto de medios la tiene de prestar los medios al fin.

b. El sujeto de fines la tiene de asimilarse esos medios.

No ha de perderse de vista que tanto en la exigencia como en la obligacion, está todo el derecho, y por tanto, todo el deber; que es una abstraccion funesta del entendimiento, sin eco en la razon ni correspondencia en la realidad, lo que ha hecho concebir la exigencia ó pretension como un derecho sin deber, y la obligacion como un deber sin derecho, entendiendo erróneamente que el deber sólo dice relacion al sujeto de medios, y el derecho sólo al sujeto de fines. No se ha menester gran esfuerzo de imaginacion para comprender la sinrazon de estas abstracciones, que la ciencia contemporánea ha heredado de la tradicion. Para simplificar el razonamiento, pongámonos en el caso de que el sujeto de medios y el sujeto de fines sean diferentes (1).

Aa)—Que como séres de derecho nos creemos obligados respecto de los fines, y no respecto del sujeto en quien radican estos, es cosa obvia y que ya pusimos en claro al definir el derecho como un órden de finalidad (§ 6). Nuestros fines no son únicamente los que residen en nosotros, sino los existentes en todos los séres, aunque en distinta relacion y grado: determínase en todos ellos indistintamente la naturaleza humana,

(1) Las consideraciones que siguen se limitan al derecho humano, y al sujeto jurídico como sujeto conscio de su derecho, esto es, como persona. A la Filosofía del Derecho toca determinar el concepto general de sujeto jurídico, que en el respecto de condicionado (sujeto de fines), se extiende á todos los séres (Vid., *Principios de Derecho natural*, por F. Giner y A. Calderon, p. 38 y sigs.), y que, en el de sujeto de medios, abraza tal vez, además del hombre, á los animales, si bien en un grado rudimentario.

y nosotros, como manifestaciones temporales de ella, estamos obligados para con todos ellos, hállense dentro ó fuera de nosotros. Por otra parte, los fines son, con respecto á nosotros, algo como pasivo, no nos hacen bien ni nos causan daño: están dados como una posibilidad que reclama de nosotros, en tanto que activos, los medios conducentes á su realizacion: la obligacion que tenemos para con ellos no se altera, ni ménos se extingue, porque el sujeto en quien están radicados se conduzca mal con nosotros, ó se halle incapacitado para servir á los fines radicados en nosotros, ó pudiendo, les niegue los medios ó las prestaciones que de él dependen: le debemos esos medios, áun cuando desconozca la existencia de fines en él y la necesidad en que está de los medios que le prestamos, y desconociéndola, los rechace. La cualidad de exigente no depende de la de condicionante, sino que se da sin ella y áun contra ella. Hay en el hombre injusto, en el criminal, en el niño, en el nonnato, en el loco, fines racionales que cumplir, que constituyen para nosotros otros tantos deberes, áun cuando ninguno de estos sujetos haga valer su derecho, por falta de desarrollo ó torcimiento de su voluntad; áun cuando nos desirva y dañe ó amenace por aquello mismo en que lo servimos, porque lo que nos desirve no es el fin, sino el sujeto, y nosotros no servimos al sujeto, sino al fin; áun cuando nos releve del servicio debido á esos fines, ó nos autorice para contrariarlos, porque no tiene sobre ellos autoridad ninguna, ántes bien es súbdito suyo. La máxima *volenti non fit injuria* envuelve una ofensa inferida á la razon humana, y no responde, por fortuna, al sentimiento del derecho que domina en nuestro tiempo: ya las Partidas declararon nulo el contrato en que se promete no reclamar el dolo ó el hurto que una persona haga en adelante á otra (1). Por esto alimentamos y educamos al niño, sanamos al demente, cuidamos y corregimos al criminal, respetamos al muerto y cumplimos su voluntad, y nos sentimos obligados en ley de justicia para con la Naturaleza y cada uno de sus séres, en quienes tambien reconoce fines la

(1) Part. 5ª, tít. XI, ley 38.

razon. Por esto, tambien, ha establecido la ley el beneficio de competencia en provecho del deudor que cede sus bienes al acreedor, y declara ese beneficio irrenunciable (1). Ya Séneca vislumbró esta gran verdad, que al cabo de diez y nueve siglos no ha logrado penetrar sino parcialmente en la conciencia de la humanidad, cuando dice que los beneficios prestados por los dioses á los hombres y por los padres á sus hijos, quedan subsistentes, áun cuando estos los repugnen ó los rechacen. «Es indudablemente un beneficio ser útil á un hombre áun á pesar de él, y no lo es serle útil contra nuestra voluntad. ¡Cómo! ¿Llamais beneficio á una accion que aflige ó atormenta? Si. Muchos beneficios tienen apariencias tristes y rigorosas. No debe considerarse si el que recibe el beneficio se queja, sino si debe alegrarse... ¿No ves cómo los padres obligan á sus hijos, desde la más tierna edad, á sufrir contradicciones saludables? A pesar de su llanto y de su resistencia, les rodean de cuidados diligentes. Por temor de que una libertad precoz deforme sus miembros, los constriñen á fin de que se desarrollen en una direccion conveniente. Pronto les inculcan las artes y las ciencias, y triunfan de su mala voluntad por medio del temor. Más tarde, acostumbran su juventud impetuosa á la frugalidad, al pudor, á las buenas costumbres, y si son indolentes, les obligan á ellas. Aun en su adolescencia, cuando ya son dueños de sí mismos, si rechazan por temor ó por intemperancia los remedios saludables, se les sujeta por la fuerza y la servidumbre. Así, los mayores beneficios de la vida son los que recibimos de nuestros padres sin saberlo ó sin quererlo (2).»

Otro corolario que se desprende de la doctrina que precede, es éste: los medios deben proporcionarse á la naturaleza y al grado potencial del fin, ó sea, de la necesidad, en manera alguna á los méritos ó deméritos del sujeto en quien el fin reside: no se deben prestar medios incongruentes con el fin, ni en proporcion menor ni mayor de lo que el fin requiere para ser cumplido. A cada cual segun la capacidad y las necesidades

(1) Part. 5ª, tít. v, ley 2ª.—El Código de Portugal prohibe hacer objeto de contrato los alimentos debidos por derecho de familia, artículos 1556, 2042, etc.

(2) *De beneficiis*, lib. v, 19, 20; lib. vi, 24.

demostradas por sus fines. La naturaleza humana se expresa y manifiesta en cada indivíduo de un modo original, peculiarísimo, distinto del de los demás, y por consiguiente, el derecho, con ser uno en todos ellos, como propiedad esencial de la naturaleza humana, ha de particularizarse, individualizarse en la aplicacion, á influjo de las diferencias que constituyen el *carácter* distintivo y la fisonomía de cada uno, y que lo separan de los demás. Las fuentes principales de estas diferencias son: el sexo y la edad, en concepto de permanentes; y como accidentales, la ausencia, el crímen, la locura total y parcial, la miseria, la enfermedad corporal. No damos igual alimento al sano que al enfermo; no reconocemos poder electoral al ignorante del mismo modo que al sábio; no legislamos el principio natural de la tutela para los adultos, ni el principio del matrimonio para los niños; no sirve una misma forma de gobierno para pueblos infantes ó que han recaido en incapacidad, que para pueblos cultos; los medios correccionales que son buenos para corregir á un gran criminal, podrian ser inconvenientes é injustos aplicados á otro ménos culpable. Concédase derechos políticos á un ignorante, y se atenta á su derecho por exceso, por falta de proporcion entre la finalidad y los medios. Emancípese y abandónese á sí propio á un esclavo que no sabe hacer uso de la libertad, y no se infringe ménos su derecho que cuando se reduce á esclavitud á un hombre libre. Toda situacion particular requiere un derecho particular tambien. De aquí los llamados privilegios y beneficios de derecho ó *jus singulare*, que los romanos creian fundado en una *utilitas* ó una *necessitas* distinta del derecho: para nosotros, los llamados privilegios caben perfectamente dentro del concepto del derecho, no siendo su naturaleza una simple exencion de la ley comun, ni su fundamento la arbitrariedad ó el favor, sino el estado peculiarísimo de una persona, ó la naturaleza especial de un asunto ó de un género de asuntos ú objetos que ha hecho necesaria una disposicion de derecho sólo aplicable á ellos: y si bien es cierto que hay monopolios é inmunidades, forzosamente han de comprenderse en el *jus singulare*, ó de lo contrario, no son derecho, sino injusticia, por-

que donde hay una misma razon de derecho, no pueden hacerse valer dos criterios ni dos reglas diferentes. Muy bien dijeron los autores del Código de las Partidas que el rey, para vivir derechamente, segun mandamiento de Dios, debe departir y dar á cada uno *su derecho, así como merece y le conviene* (1). Séneca, que entre tantas fútiles y escolásticas cuestiones como plantea y discute, ha dejado deslizar profundas verdades en su tratado Sobre los Beneficios, bien que estimando éstos, no desde el punto de vista del deber, como prestacion de medios debidos á los fines humanos residentes en nosotros y en los demás, sino en su relacion exterior, como bien arbitrario, como *gracia*, y cuando más, como realizacion moral del bien, hubo de entrever esta ley de proporcionalidad, al ridiculizar un rasgo de soberbia de Alejandro. Como alguno, temeroso de la envidia que despertaría la merced que le hacía de una ciudad, le manifestase su temor, replicóle el conquistador macedonio: No miro lo que te conviene recibir, sino lo que es propio de mí dar. «Nada, dice Séneca, conviene de por sí á cualquiera: todo depende del objeto, de la persona á quien se ofrece, de la ocasion, del lugar, y de otras muchas circunstancias sin las cuales no se determina la razon del hecho. ¡Bestia preñada de orgullo! si al otro no le conviene recibir, tampoco está bien que tú des: *si illum accipere hoc non decet, nec te dare* (2).»

Ab)—Esto por lo que respecta á la obligacion en que estamos, como sujetos condicionantes, respecto del sujeto de fines. Pero no se cierra en esto el ciclo de la relacion jurídica: no se ha satisfecho todavía con eso la necesidad: nuestra actividad ha ejercido la primera subfuncion: la actividad del otro sujeto ha de desempeñar la segunda, para que se perfeccione y cause su efecto la prestacion; y en este respecto, el dicho sujeto, de exigente y activo que era, se convierte en obligado y pasivo con relacion á nosotros. Es deber en nosotros proporcionarle medios, y es deber en él aceptarlos y asimilárselos. El objetivo, el término de nuestra «actividad en relacion» está en esos

(1) Part. 2ª, tít. v, ley 9ª.
(2) *De benef.*, lib. II, 16.

fines del otro sujeto, pero sin el concurso de la actividad de éste, rara vez pueden llegar hasta ellos los medios que les suministramos: es, por tanto, esencial su cooperacion, para que no resulte ineficaz ni estéril nuestra obra. Cuando prestamos medios á un árbol, agua, sales, calor, injertos, etc., como sean conformes á su naturaleza, nuestro propósito se logra indefectiblemente, porque entre esos medios y el fin existe una solidaridad necesaria, y se produce una absorcion fatal por parte de la actividad del árbol, sin que sea éste libre de rechazarlos y de mantenerse extraño á su influjo y accion. No así cuando la prestacion se hace á un hombre, porque aquí no existe continuidad entre los medios y el fin; interpónese la sustantividad del espíritu, y es indispensable la libre accion del sujeto condicionado como complementaria de la del sujeto condicionante. De este modo, alcanza el deber á entrámbos: debe éste cumplir á aquél la prestacion debida; pero debe tambien aquél aceptarla, continuarla y hacerla eficaz. Aquél puede exigir y debe aceptar: éste debe prestar y puede exigir que le sea aceptada la prestacion. No haciéndolo así el sujeto condicionado, ofende la santidad del derecho, y debe reparacion al condicionante. Por esto, el derecho social ha discurrido medios en favor de éste para obviar la negativa de aquél en la parte en que eso era posible: sirva de ejemplo la consignacion en pago.

Ba)—Invirtamos ahora la relacion: pongámonos en el caso de sujetos condicionados. Que como tales sujetos de fines nos creemos autorizados para exigir de los demás aquellos medios que están dentro de su esfera de actividad, y que para realizar aquellos fines nos son necesarios; que juzgamos á los demás obligados, no precisamente para con nosotros como meros sujetos, sino para con los fines humanos individualizados en nosotros, es llana deduccion que brota espontáneamente del concepto del derecho, como órden que es de finalidad. Es cierto que no siempre esa pretension ó exigencia jurídica puede traducirse en una accion civil ó criminal; que si se nos niegan esos medios debidos, las ménos veces podemos pretenderlos ante los Tribunales; pero hay mucho más derecho que el derecho justiciable, y no por eso reputamos por ménos injus-

tos á los que de tal modo infringen ese deber en que están por razon de su naturaleza racional, en la cual ellos y nosotros comulgamos. Cuando éramos niños (pensamos), careciamos de facultad de obrar, nada podiamos dar en trueque de los servicios que otras personas nos prestaran; y sin embargo, habia fines en nosotros, y como habia fines y necesidades en nosotros, teniamos derechos, y estos derechos constituian para los demás otras tantas obligaciones jurídicas, y fueron los demás injustos con nosotros y violaron su derecho y el nuestro, que es decir, el derecho de la humanidad, siempre que dejaron abandonados esos fines, áun cuando nosotros no formulásemos de un modo positivo la pretension ó exigencia de medios, que no podiamos ó no queriamos formular. Pues en idéntico caso nos encontramos durante toda la vida, ya que, sustancialmente, en nada afecta á esta relacion el que, á medida que se va desarrollando en nosotros la facultad de obrar, nos vayamos constituyendo en otro respecto en sujetos de medios con capacidad para condicionar nuestros propios fines y los ajenos.

Bb)—Esto por lo que concierne á la facultad que tenemos como sujetos de fines, con respecto á los sujetos de medios ó condicionantes. Pero tambien aquí ostenta el derecho su otra faz, la faz de la obligacion: tambien en el sujeto de fines se corresponden deber y derecho, ó más bien, obligacion y pretension: por razon de los fines que hay en nosotros, *podemos* reclamar las condiciones útiles que les sean necesarias: como sujetos activos, es deber nuestro ejercitar ese poder, debemos reclamar y aceptar é incorporarnos esos medios que nos son debidos ó que espontáneamente se nos prestan. Los primeros obligados para con nuestros fines, somos nosotros mismos: en segundo término, vienen los demás: si nosotros no contribuimos con lo que depende de nuestra actividad, con la aceptacion y apropiacion del medio á su fin, en vano será puesto á nuestro alcance por los demás: el fin no quedará realizado. No nos es lícito en conciencia rechazar el concurso y auxilio que nos ofrecen, en cumplimiento de su deber, nuestros semejantes, aunque á ello nos instigue alguna vez un sentimiento de orgullo: el principio de la justicia, que es uno de los elementos

de nuestro sér y una de las virtudes de nuestra alma, nos obliga á hacer presente nuestra necesidad á aquellos que poseen medios con que satisfacerlas, por más que nos haga titubear y nos contenga un mal entendido amor propio: tampoco estamos autorizados, en ley de razon, para dejarnos vencer á la pereza, que nos aparta á veces del trabajo y esfuerzo necesarios para poner en movimiento nuestra actividad, y efectuar la incorporacion y asimilacion del medio á su respectivo fin; ni ménos podemos dejar de recabarlo, si por ventura se nos niega por quien debe prestarlo. Pasiones todas esas bastardas, que tan fácilmente se apoderan del ánimo, y que el sujeto debe sin tregua combatir y vencer. Nadie puede renunciar al derecho, porque el derecho no es suyo; es de sus fines, y los fines son de la humanidad (1). Quien por miras interesadas y egoistas, por abandono punible ó por miedo á la lucha, ó por desordenado amor á la comodidad y sosiego material, no reivindica su derecho, ó se lo deja arrebatar, contribuye á crear un estado en que los poderes oficiales, tal vez con capa de libertad y de democracia, ejercen el despotismo más repugnante, y se hace reo de lesa humanidad. Debemos acostumbrarnos á mirar nuestros fines, y por tanto, el derecho que los condiciona á todos, como sagrado depósito confiado á nuestro cuidado y á nuestra guarda, y del cual no podemos ceder un ápice: debemos ser celosos del pormenor lo mismo que del conjunto: quien deja aportillar en lo más mínimo el alcázar de su derecho, no tarda en habituarse á los más graves atropellos, y el edificio se viene abajo sin remedio. «No es por el huevo, sino por el fuero,» decian nuestros antepasados, al rebelarse contra un atentado mínimo á sus libertades. Así desarrollado el sentimiento de la justicia en el indivíduo, reconocido por todo hombre el deber de defender su derecho en la esfera privada, hácese sin violencia campeon del derecho de los demás, y en vez de haber pugna y oposicion entre la au-

(1) Ya se entenderá que no nos referimos á aquel género de renuncias tácitas ó expresas de bienes, que da lugar á las instituciones jurídicas llamadas donacion, prescripcion de bienes, extincion de obligaciones, invencion ó hallazgo y otras.

toridad y el súbdito, se armonizan y auxilian mútuamente, y la justicia florece y reina en la sociedad. El grado de energía moral que el indivíduo desplega para defender su derecho y el derecho de los demás, mide el grado de cultura y bienestar de la colectividad.

Como el hombre es, á un mismo tiempo, sujeto de medios y sujeto de fines, al par que recibe condiciones de vida de los demás, préstaselos á los demás él á su vez, enjendrándose de aquí un comercio constante, que no es precisamente el derecho, como equivocadamente suele afirmarse por muchos (§ 6), pero que el derecho sostiene y regula. Nacen de aquí las llamadas relaciones *bilaterales*, fundadas en la igualdad de situacion y de circunstancias en que se encuentran los sujetos que las constituyen, y en la consiguiente reciprocidad de prestaciones con que unos á otros se sirven y condicionan sus fines. Mas no siempre el que necesita ser servido, puede servir: circunstancias esenciales unas veces (edad), accidentales otras (enfermedad, miseria, etc.), incapacitan al sujeto de fines para dar tanto como recibe; pero esto no mengua su derecho en una tilde, ni por consiguiente su deber: tambien las relaciones unilaterales son jurídicas, y por tanto, obligadas, cuando tienen su razon de ser en la desigualdad de situacion de los sujetos relacionados, ó en la incapacidad de uno de ellos, etc.—La asimilacion ó utilizacion del medio por una parte, y por otra su propósito y voluntad de servir á quien ahora le sirve, de condicionar los fines de quien ahora condiciona los suyos, son paga bastante del servicio recibido. El condicionante que efectúa su prestacion con mala voluntad, ó que la echa en cara al condicionado, ó que en algun tiempo se la retrae con ánimo de mortificarlo y humillarlo, quebranta el derecho de dos modos, principalmente: uno, privando á la prestacion del elemento motor é impulsivo, que es el elemento más característico, la voluntad, y no dejándole sino el material y externo: otro, afeando en el sujeto beneficiado una accion buena, cual es la de haber realizado un fin racional, poniéndole en tentacion de arrepentirse por haberla ejecutado, ó de no ejecutarla si está á tiempo, ó de retroceder si cabe el retroceso. La pres-

tacion en tales condiciones, es mil veces peor que la negativa, y hace bastante el sujeto condicionado con «perdonar al bienhechor su beneficio,» como dijo Séneca, ciertamente sin comprender todo el alcance y trascendencia de su dicho. Aunque yerra en algunos detalles, es verdadera en el fondo la doctrina que sienta en este punto el filósofo cordovés: «Oponiendo al beneficio una injuria igual, me hace libre de mi deuda, y si me ha lesionado más de lo que ántes me favoreció, no sólo se extingue en mí el deber de gratitud, sino que adquiero el derecho de vengarme y querellarme, al punto que en la balanza pesa más la injuria que el beneficio... De igual modo, un hombre hace algo por mí con benevolencia, con generosidad, pero á seguida me da pruebas de orgullo, de insolencia, de crueldad: me pone en disposicion de ser para con él tan libre como si no hubiese recibido de él cosa alguna: ha violado y despojado de toda virtud sus beneficios *(vim beneficiis attulit)*... A las veces, subsiste el beneficio, y sin embargo, no obliga, si la dádiva ha ido seguida de arrepentimiento, si ha sentido como una desgracia el haber dado, si suspiró al dar, si frunció el ceño, si creyó perder más bien que dar, si ha dado para sí y no para mí, si no ha cesado de insultarme, de vanagloriarse, de alabarse doquiera, de hacer amargo su beneficio... Hay mucha diferencia entre la materia del beneficio y el beneficio mismo. El beneficio no es el oro, ni la plata, ni nada de lo que recibimos de fuera: es la voluntad del bienhechor. El vulgo repara tan sólo en lo que se ve, y se palpa, y se posee, y por el contrario, hace poco caso de lo que tiene precio y valor en sí... Si el beneficio consistiera en la cosa y no en la voluntad de obrar bien, el valor de la cosa fijaría siempre el valor del beneficio, y sin embargo, no sucede así, porque á menudo me considero muy obligado para con una persona que me da poco, pero que iguala en su noble corazon las riquezas de los reyes, que me ofrece una modesta ofrenda, pero gustosamente, que al ver mi pobreza olvida la suya, que muestra no sólo voluntad, sino pasion por servirme, que al hacer el beneficio cree que es él quien lo recibe, que da como si tuviese la seguridad de que está recibiendo, que recibe como sino hubiese dado,

que aprovecha y áun busca la ocasion de favorecer. Por el contrario, por grande que parezca materialmente la ofrenda, carece de mérito, si es debida á la importunidad..., si el bienhechor titubeó, si se arrepintió, si suspiró, si dió con fausto, si hizo público su beneficio y no procuró complacer y agradar al beneficiado: no me dió á mí: dió á su vanidad (1).» En el mismo siglo, escribia San Mateo en su Evangelio, con referencia á Jesucristo: «No hagais vuestra justicia (limosna) (2) delante de los hombres, porque os vean: de lo contrario, no recibireis merced alguna de vuestro Padre que está en los cielos. Al hacer limosna, no hagais tocar la trompeta delante de vosotros, como hacen los hipócritas en sus sinagogas y en las calles, para que los hombres los honren: en verdad os digo, que han recibido con eso todo su galardon. Cuando hagais limosna, sea ocultamente, sin que la mano derecha sepa lo que hace la izquierda; que Dios, para quien nada hay secreto, os premiará.»

En conclusion: en la prestacion jurídica debe concurrir la voluntad (y ha de entenderse que la buena voluntad), por parte del sujeto de fines y por parte del sujeto de medios: si una de ellas falta, podrá realizarse el fin, pero imperfectamente, porque no se habrá realizado en forma jurídica ni en forma moral. Tanto en el uno como en el otro sujeto, se manifiesta en una doble direccion, activa y pasiva: el sujeto de fines, respecto del sujeto de medios, es activo, pero respecto de

(1) *De benef.*, lib. I, capítulos 5° y 7°, lib. VI, capítulos 4° y 7°. El sentido moral de la humanidad lo ha entendido siempre así, inspirando á los más elevados espíritus sentencias por este tenor:—Publicar los beneficios que se dispensan, es echarlos en cara (Demóstenes). Quien ensalza el bien que él mismo ha ejecutado, hace sospechar que no se ufana de él por haberlo hecho, sino que lo ha hecho para alabarse de él (Plinio el Jóven). Los más insignes servicios se reducen á nada con los indiscretos pregones del que los hace (Val. Martial). El espíritu maligno, cuando no puede impedir una accion buena, procura destruirla después de hecha, inspirando pensamientos de vanagloria, con que el hombre se complace y se admira de lo mucho que hizo, y merece con esta oculta soberbia que Dios le prive de su gracia y del mismo premio con que ántes le habia enriquecido (Carta de Gregorio Magno á Recaredo). El bienhechor se ha cobrado el beneficio tantas veces cuantas lo ha pregonado y cacareado (Séneca). Un beneficio echado en cara, es una ofensa hecha al que lo recibió (Racine), etc.

(2) Math., cap. 6°, vv. 1° y sigs.—El texto latino dice *justitiam vestram*: el griego, ἐλεημοσύνην ὑμῶν.

los fines mismos, pasivo, porque no tiene autoridad sobre ellos, y ántes bien debe servirlos: el sujeto de medios es pasivo respecto de los fines, pero respecto del sujeto en quien los fines residen, es activo, porque no termina su mision en poseer los medios, sino en utilizarlos, en apropiárselos, siendo esta utilizacion uno de los fines de su vida, y para ella ha menester la cooperacion del otro término de la relacion, del sujeto condicionado.

9. Doble esfera del derecho con respecto al sujeto: Estado individual: Estado social —Conocidos los diversos aspectos con que la actividad interviene en la produccion del hecho jurídico, analicémosla ahora desde el punto de vista de la personalidad que la rige y es responsable de sus manifestaciones.

Hemos visto: 1° que el derecho es una relacion entre fines racionales y medios adecuados á ellos; 2° que entre esos medios, unos se encuentran dentro del mismo sujeto de fines ó en su esfera de accion, y otros fuera de él. Consecuencia inmediata de esto: que *el derecho es*, primeramente y ante todo, *relacion de cada persona consigo misma*, pues los fines propios reclaman sus servicios ántes que los servicios ajenos: después, y en segundo término, *relacion exterior ó de persona á persona*.

Por otra parte, el sujeto activo del derecho, ordinariamente le llamamos Estado; no debiendo por tanto circunscribirse la nocion del Estado á la sociedad, ménos aún á la nacion, ó al gobierno, etc., sino á la *persona en cuanto vive el derecho* como uno de tantos fines esenciales de su actividad: es una adjetivacion de la personalidad, uno de los varios aspectos que reviste en razon de cada uno de sus fines. *Persona* es sustantivo; *Estado*, adjetivo: decir *personalidad-Estado* vale tanto como *personalidad jurídica*, y elípticamente incluimos en el vocablo Estado el sustantivo y el adjetivo, así como en rey, pastor, etc.,—que en el fondo son tambien adjetivos,—entendemos la persona individual en razon de una de sus funciones. Ahora bien; siendo la persona unas veces individual y otras veces compuesta (familia, clan ó gente, concejo ó municipio,